159-19

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las catorce horas del día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el Juicio Oral celebrado el día cuatro de los corrientes, en el proceso penal instruido en contra de ***C* G C C**, de treinta y un años de edad, soltero, trabaja como reparador de teléfonos, reside ********** Departamento de San Salvador, Salvadoreño, nació en Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, el día once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, es hijo de ********** y de ********** (fallecido), es Bachiller en Contaduría Pública, tiene dos hijos, con ingresos económicos de veinte dólares diarios, consta en el proceso que su Documento Único de Identidad es el número **********; a quien se le atribuyen los delitos calificados provisionalmente como **1) ROBO *AGRAVADO***, tipificado y sancionado en los artículos doscientos doce y doscientos trece número tres del Código Penal; **2) LESIONES**, tipificado y sancionado en el artículo ciento cuarenta y dos del Código Penal, ambos delitos en perjuicio de la víctima con régimen de protección denominada **"CISNE" y 3) DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, tipificado y sancionado en el artículo ciento cuarenta y siete-A del Código Penal estos dos último delitos en Concurso Ideal, en perjuicio de la Vida e Integridad Personal de la víctima Clave **"CISNE". Referencia Judicial 159-19-1. Referencia fiscal 00060-UDST-19.**

Han intervenido como partes en el Juicio en representación del Fiscal General de la República, la Agente Auxiliar, Licenciada **MERCEDES OFELIA DELGADO VILLALOBOS**; y como defensora particular del imputado, la Licenciada **MARÍA ELBA ZEPEDA ROSALES**, ambos mayores de edad, Abogados de la República.

Conforme a lo prescrito en el artículo 53 y 417 del Código Procesal Penal, el presente proceso fue sometido al conocimiento de este Tribunal en forma UNIPERSONAL, siendo presidido por la suscrita Juez, GLADYS MARGARITA SALDADO *AMAYA.*

Dio inicio el presente proceso mediante la presentación del requerimiento fiscal en el Juzgado Tercero de Paz de Delgado, en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve en contra de varios imputados, llevándose a cabo la Audiencia Inicial, el día ocho del mismo mes y año y se ordena la Instrucción del proceso, mismo que se remite al Juzgado de Instrucción de Mejicanos; en donde se lleva a cabo la Audiencia Preliminar el día *once* de julio de dos mil diecinueve, *en* donde se admite la acusación y se dicta Auto de Apertura a Juicio, según

resolución de las quince horas con veinticinco minutos del día quince del mismo mes y año, remitiéndose el proceso a este Tribunal, en donde se recibe el día diecisiete de julio y se señala la Vista Púbica para el día trece de agosto del corriente año.

El día señalado no se lleva a cabo la Vista Pública, ya que el imputado no fue trasladado, por lo que se señala para el día veintinueve del mismo mes y año, fecha en que nuevamente no es trasladado el imputado, reprogramándose la Vista Pública para el día uno de octubre del mismo año, fecha en que no comparece la defensa, por lo que se aplaza y se señala para el día uno de noviembre del corriente año, fecha en que nuevamente la defensa no se presenta, aplazándose la Vista Pública y señalándose para el día cuatro del mismo mes y año, fecha en que se lleva a cabo la Vista Pública, acordando las partes, la aplicación del Procedimiento Abreviado, el cual se autoriza en este tribunal, dándose a conocer únicamente el fallo fundado, difiriéndose la entrega de copias de la sentencia definitiva para este día."

ENUNCIACION DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.

La fijación del objeto del debate se establece en la Acusación, el que fue admitido en el Auto de Apertura a Juicio en los términos siguientes:

"Los hechos se dan el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve entre diez y once de la mañana la víctima con clave CISNE se conducía a bordo de un Microbús de la Ruta cuarenta y cinco A, la cual hace su recorrido entre la carretera troncal del norte y San Salvador, al ir sentada la victima a mediación del microbús y a la altura de la primer pasarela, como es conocida municipio de Ciudad delgado, un sujeto que iba como pasajero se paró del asiento la cual se ubicada en el segundo asiento a lado de la puerta y sin decir nada a los pasajeros comenzó a despojarlos de sus pertenencias, al momento en que una señora no le quería dar la cartera, sacó un arma de fuego de entre sus ropas la cual la portaba a la altura de la cintura dándole un golpe en el rostro a la señora, luego el sujeto llevaba el arma de fuego en la mano y le arrebató a la víctima el teléfono celular expresándole al motorista que parara la marcha del microbús, y unos metros antes de llegar a la gasolinera Alba que esta antes de la parada de buses que esta por Faconsa bajándose el sujeto, al ver eso el motorista se bajó con la intención de seguirlo, al ver eso el sujeto le dijo ándate, al momento en que el señor motorista realiza la marcha, el sujeto hace otro disparó hacia el microbús, al instante la víctima sintió caliente su pie derecho y observa que sangraba, manifestándole al motorista y al cobrador, por lo que el motorista la traslada a la cruz roja de Apopa y posteriormente es trasladada la víctima al Hospital

Zacamil, la cual una persona quien se le dio régimen de protección con clave Andrómeda acompaño a la víctima ya que andaba sola. Los agentes C A G y R A J A, que realizaban patrullaje preventivo como a eso de las once horas aproximadamente, en la jurisdicción de Ciudad Delgado, cuando fueron informados por el Operador de Turno del Sistema de Emergencia Novecientos Once, que una persona había sido víctima de Robo y de Lesiones producidas con arma de fuego, y que debido a las lesiones había sido trasladada a la Cruz Roja de la Jurisdicción de Apopa, trasladándose los agentes a dicho lugar, siendo informados ahí que la ahora víctima había sido llevada al Hospital Nacional Zacamil; con esta información los agentes se desplazan al Hospital Nacional Zacamil en Mejicanos; en donde ubican a la víctima en el área de Emergencia de dicho Hospital; en donde se intentó entrevistar pero no pudieron; no obstante con él también se encontraba otra persona quien había presenciado los hechos, debido a ello en ese momento se benefició con el Régimen de Protección siendo identificada desde ese momento como Clave ANDROMEDA, quien les manifestó que conocía el lugar de los hechos y que podía colaborar en ubicar al responsable, debido a ello los agentes, montaron un dispositivo para ubicar al responsable, desplazándose juntamente con el Testigo Clave ANDROMEDA, al lugar donde sucedieron los hechos, al llegar a la dirección final calle principal de la colonia Saprisa, calle que conduce a la Cancha de la Colonia San Fernando, de Ciudad Delgado; el testigo con Régimen de Protección Clave ANDROMEDA, observo a dos sujetos que estaban siendo requisados por otros agentes policiales, procediendo a señalar a uno de ellos, ya que correspondía a las características y vestimenta de la persona que había asaltado y lesionado a Clave CISNE, en ese momento los agentes policiales bajan del vehículo policial, procediendo a intervenir a la persona señalada por clave ANDROMEDA, procediendo a identificarlo respondiendo este a nombre de C G C C, informándole a dicha persona que estaba detenido por el delito de Robo y Lesiones y perjuicio de Clave CISNE, haciendo efectiva la misma a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, en el lugar conocido como Final Calle Principal, Colonia SAPRISA, calle que conduce a la cancha de la Colonia San Fernando, Municipio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador. Al ser... """(Sic}"

CONSIDERANDO

PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO Y VALORACIÓN.

De conformidad al artículo 176 y siguientes del Código Procesal Penal, que establece los caracteres de la prueba, referentes a la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad; ya que la

prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, este Tribunal analizará cada una de las pruebas, las cuales fueron de carácter testimonial, documental y pericial, de la siguiente manera:

PRUEBA TESTIMONIAL

El imputado **C G C C,** durante la Vista Pública confesó y manifestó: "Que está *de acuerdo en someterse al procedimiento abreviado, el cual le ha sido explicado por su defensora; confesando que cometió los hechos* tal y *como le fueron leídos, que todo pasó como se ha dicho."* A preguntas de la suscrita Juez, responde: *"Que fue el día cuatro de febrero, entre las diez y once de la* mañana*, en la ruta era la* 45B."

Por acuerdo entre las partes, y habiendo el imputado confesado los hechos acusados, la parte fiscal solicitó la aplicación del Procedimiento Abreviado en este caso, de conformidad a lo establecido el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que prescindió del testimonio la testigo y víctima con régimen de protección denominados **CLAVE "CISNE" y CLAVE "ANDROMEDA",** así como de los señores **C A G y R A J A**, en calidad de **TESTIGOS DE *CARGO***, prescindiendo el Tribunal de dichos testimonios.

Por acuerdo de las partes, de conformidad al artículo 178 del Código Procesal Penal, se tuvo por estipulada la prueba documental y pericial, misma que fue incorporada por su lectura, y que consiste en:

PRUEBA DOCUMENTAL

1. ***ACTA* DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA**, realizada a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, en final Calle Principal de la Colonia SAPRISA, calle que conduce a la cancha de la Colonia San Fernando, Municipio de Ciudad Delgado, por el cabo C A G y el agente R A J A, destacados en la Subdelegación policial de Ciudad Delgado de la Policía Nacional Civil, San Salvador, mediante la cual se tiene por establecido el lugar, día y hora, en que se procede a la captura del imputado C G C C, y los motivos por los que capturó, lo cual fue ratificado por el imputado al momento de rendir su confesión en la Vista Pública. Agregado a folios 8.
2. **RESOLUCIÓN UTE-0093-19-03-CE** de Unidad Técnica Ejecutiva, Área de protección a Víctimas y testigos, por medio de la cual se confirmaron las medidas de protección a la víctima y testigo clave "CISNE" y al testigo Bajo Régimen de Protección Clave

"ANDROMEDA". Agregado a folios 65-68

3. **INFORME DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Coronel Douglas Ernesto Rivas Abarca y Mayor José Roberto Cuellar Guardado, en la cual consta que el imputado *C G* C C, no posee licencia, ni matriculas según el Artículo tres y cuatro de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y Artículos Similares. Agregado a folios 106-107

4. **INFORME DE LA DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada V L S A, en su calidad de Jefe de Unidad de Registro y Control Penitenciario AD HONOREM, en el cual consta que el imputado C G C C, si posee antecedentes penales por sentencia condenatoria ejecutoriada, documento que a los fines del presente caso, no arroja ningún elemento de prueba. Agregado a folios 104-105.

PRUEBA PERICIAL

1. **RECONOCIMIENTO MÉDICO FORENSE DE LESIONES** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, realizado por el Dr. Roberto Torres Recinos, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, el cual fue practicado por personal idóneo, realizado en clave CISNE, el cual establece en sus CONCLUSIONES: *"Las lesiones antes descritas sanarán en un período de OCHO DÍAS a partir de la fecha del trauma, con tratamiento médico adecuado y salvo complicaciones, generando una incapacidad del mismo tiempo para sus actividades ordinarias."* Agregado a folios 34.

En cuanto a la prueba documental consistente en oficio con referencia UTE0093-19-03-CE de Unidad Técnica Ejecutiva, Área de protección a Víctimas y testigos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, siendo que esta no está agregada al expediente, se prescinde del mismo, *prescinde del mismo.*

Relacionada que ha sido la prueba vertida en el Juicio, esta Juez sobre la misma hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El objeto de análisis en la Vista Pública, ha sido la acusación efectuada en contra del señor C G C C, a quien se le atribuyen los delitos de ROBO *AGRAVADO,* tipificado y sancionado en los artículos 212 y 213 número 3 del Código Penal; LESIONES, tipificado y sancionado en el artículo 142 del Código Penal, ambos delitos en perjuicio de la víctima con

régimen de protección denominada "CISNE" y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, tipificado y sancionado en el artículo 147-A del Código Penal, en perjuicio de la Vida e Integridad Personal de la víctima Clave "CISNE".

En el desarrollo del Juicio hemos escuchado la confesión del imputado *C* G C C ya que, con la estipulación probatoria, las partes aceptaron el origen de la prueba documental, su contenido, la autenticidad de los mismos sin necesidad de presentar el respectivo órgano de prueba.

Respecto a la confesión del imputado, es procedente señalar que la misma constituye para el acusado indudablemente un medio de defensa, pero si confiesa en el juicio, esa declaración por haber sido rendida de forma espontánea, y rodeada de todas las garantías, debe ser valorada como otro medio de prueba, de manera integral, de conformidad a las reglas de la sana crítica.

En el caso que nos ocupa, se le otorga valor probatorio en cuanto el acusado ha confesado clara, espontánea y terminantemente *"...confesando que cometió los hechos tal y como le fueron leídos, que todo pasó como se ha dicho."* A preguntas de la suscrita Juez, responde: "Que *fue el día cuatro de febrero, entre las diez y once de* la *mañana, la* ruta era *la 458."*

Dentro del desfile probatorio se encuentra el acta de captura realizada al imputado, en la que se detalla la forma en que se dio dicha captura, y exponiendo los motivos por lo que se procede a ella. Además se cuenta con el reconocimiento de lesiones efectuado a la víctima "CISNE", el cual concluye que este presentaba lesiones que sanarán en un período de OCHO DÍAS a partir de la fecha del trauma, con tratamiento médico adecuado y salvo complicaciones, generando una incapacidad del mismo tiempo para sus actividades ordinarias.

Durante el juicio el imputado ha confesado los hechos que le fueron leídos, circunstancia que en ningún momento *se* ha discutido por las partes, de ahí que no hay duda de que los hechos sucedieron como efectivamente se ha acusado por la parte fiscal; asimismo ha expresado el imputado luego de haber sido explicado sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado, que está de acuerdo *en* que se aplique éste.

Por lo que, para esta juez, se encuentra suficientemente establecida la existencia del delito de Robo Agravado y lesiones, como más adelante se explicará, así como la participación del imputado C G C C en dichos hechos, y por ende es procedente condenarlo penalmente.

HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 395 numeral 3 del Código Procesal Penal, el

Tribunal, valoradas las pruebas desfiladas en el juicio estima como hecho acreditado:

"El día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, a las once horas aproximadamente, la víctima con régimen de protección denominada CISNE, se conducía a bordo de un Microbús de la Ruta cuarenta y cinco A, la cual hace su recorrido entre la carretera troncal del norte y San Salvador.

De repente, un sujeto que iba como pasajero se paró del asiento y sin decir nada a los pasajeros comenzó a despojarlos de sus pertenencias, llegando hasta donde estaba "CISNE", a quien le despoja de su teléfono celular.

Luego, el sujeto se baja de la unidad de transporte, y es perseguido por el motorista, pero este se regresa, ya que el sujeto lo amenaza, haciendo un disparo al aire, luego hace otro disparo hacia la unidad de transporte colectivo, impactando en la pierna de "CISNE", lesiones que al ser evaluada la víctima, se determinó que sanarían en OCHO DÍAS, con igual periodo de incapacidad."

VALORACIÓN JURIDICA

DESCRIPCIÓN LEGAL

ROBO

Artículo 212 del Código Penal. *"El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.*

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad."

ROBO AGRAVADO

Artículo 213 del Código Penal. *"La pena será de ocho a doce años, si el hecho se cometiere:(...)*

3) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos.

LESIONES,

Art. 142.- *El que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades por un período de cinco a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica será sancionado con prisión de uno a tres años".*

DISPARO DE ARMA DE FUEGO

Art. 147.-A.- *El que dispare arma de fuego contra una persona sin intención homicida que pueda deducirse de las circunstancias en que el disparo fue ejecutado, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no causare daño personal.*

Quien de forma injustificada alguna, disparare arma de fuego en lugar habitado, en su vecindad, en la vía pública o en sitio público frecuentado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si resultaren lesiones el hecho se considerará, por regla general como homicidio tentado a menos que el Juez estimare por la situación de las lesiones por la poca gravedad de éstas o por otras circunstancias que no hubo intención de matar. *En este caso, se aplicará la sanción que corresponda al delito de lesiones cuando éstas tengan* mayor *pena que el delito de disparo; pero si las lesiones tuvieren menor pena, se aplicarán las reglas del concurso ideal de delitos."*

SUBSUNCIÓN DEL DELITO DE DISPARO DE *ARMA* DE FUEGO *en* el delito de LESIONES.

Como ya se dijo, la parte fiscal acusó además al imputado, por el delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, de conformidad al artículo 147-Adel Código Penal.

Sobre el mismo, es de considerar que si bien, el imputado realizó disparos con un arma de fuego que portaba, y con la cual se produjeron las lesiones en la víctima, estos disparos no son de manera independiente a la acción enmarcada en el delito de Lesiones.

Es decir que lo que en realidad ha existido, es lo que doctrinariamente se conoce como Concurso Aparente de Leyes, el que se encuentra contemplado en el artículo 7 numero tercero del Código Procesal Penal, el cual prescribe que: *"El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sanciona las infracciones consumidas en aquel";* de ahí que *en* el presente caso el delito de LESIONES subsume al delito de DISPARO DE *ARMA* DE FUEGO, por lo que deberá calificarse el delito definitivamente como LESIONES tipificado y sancionado en el artículo 142 del Código Penal.

ACCION.

Es observable la actividad de un sujeto, que despoja de sus pertenencias a la víctima clave CISNE, a quien además le ocasiona lesiones con un arma de fuego que portaba, sin que tales actividades se hayan verificado n el marco de circunstancias que descarten la conducta, como es la fuerza física irresistible, hipnotismo, etc.

TIPICIDAD EN EL DELITO DE ROBO *AGRAVADO*.

Son dables los elementos del tipo objetivo, pues se ha utilizado violencia moral suficiente, para lograr la sustracción del patrimonio ajeno.

La actividad del imputado C G C C, de exigir la entrega de un teléfono celular a la víctima, amenazándola con un arma de fuego que este portaba, resulta suficiente para amedrentar a cualquier persona, perfilándose con ello la violencia moral o psicológica, de ahí que dicha amenaza sirvió de medio para provocar temor en la víctima, por lo que la violencia ejercida fue la necesaria para consumar el hecho.

Exige el tipo objetivo, que cosa ajena se sustraiga. La consideración de cosa ajena entra en el ámbito de los elementos normativos del tipo; sobre ello estima la suscrita Juez que el teléfono celular sustraído, es cosa ajena respecto del autor material, pues se encontraba en la posesión de la víctima "CISNE".

El delito ha sido calificado como ROBO AGRAVADO, siendo acusado al imputado por el numeral 3° del artículo 213 del Código Penal; agravante que se encuentra suficientemente establecida, ya que se ha comprobado que el imputado utilizó un arma de fuego para amenazar a la víctima, por lo que la calificación del delito se mantiene como **ROBO AGRAVADO.**

TIPICIDAD EN EL DELITO DE LESIONES

Partiendo de la prueba inmediada en la Vista Pública y de la misma confesión del imputado C G C C en la Vista Pública, se tiene por establecido que las lesiones efectuadas con un arma de fuego en la víctima "CISNE", son producto de accionar humano, de ahí que la calificación del delito de LESIONES se mantiene.

AUTORÍA

De las pruebas vertidas en la Vista Pública, y de la misma confesión del imputado C G C C, se evidencia que fue él, quien portando un arma de fuego, sustrae de un teléfono celular a la víctima "CISNE", y realiza un disparo con dicha arma de fuego, impactando en la pierna de esta, de ahí que se estiman dados los elementos probatorios para considerar al imputado como AUTOR DIRECTO.

TIPO SUBJETIVO

No queda duda que el imputado sabía que se sustraía mediante violencia física y moral cosa ajena, y era clara su voluntad de intervención en el hecho, por lo que su actuar es doloso.

INEXISTENCIA DE *CAUSAS* DE JUSTIFICACION.

En el accionar del imputado C G C C no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que estaba autorizado para realizar la sustracción de cosa ajena y para realizar lesiones a la víctima con un arma de fuego.

Todo lo anterior determina que la antijuricidad se da tanto en su sentido formal como material.

CULPABILIDAD.

De acuerdo a las pruebas vertidas *se* observa que el imputado C G C C, tanto el día de los hechos como en la actualidad, es persona capaz de comprender como de actuar conforme a esa comprensión.

Acorde a la edad del imputado, es lógico que conozca que conductas como la realizada están prohibidas.

No existe en el proceso circunstancia alguna que determine que, al momento del hecho, a los imputados no se les pudiera exigir haber actuado de otra manera.

Sobre la base de lo anterior se estima que la conducta del imputado *C* G C C es Típica, antijurídica y culpable, por ende, constitutiva de delito, consecuentemente es procedente condenarlo penalmente.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

La pena para el delito de ROBO oscila entre seis y diez años de prisión, pero al ser *AGRAVADO,* en atención a lo dispuesto en el artículo 213 del Código Penal, para este caso ha de oscilar entre OCHO Y DOCE AÑOS DE PRISIÓN, mientras que la pena para el delito de LESIONES oscila entre UNO y TRES AÑOS DE PRISIÓN, por lo que en este caso con la aplicación del procedimiento abreviado, la pena ha de oscilar entre la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena prevista, por lo que con la aplicación el procedimiento abreviado, la pena la pena para el delito de ROBO *AGRAVADO* deberá oscilar entre DOS *AÑOS OCHO* MESES y OCHO *AÑOS* DE PRISIÓN, mientras que la pena para el delito de LESIONES, deberá oscilar entre CUATRO MESES y UN AÑO DE PRISIÓN oscila entre UN AÑO CUATRO MESES Y CUATRO AÑOS DE PRISIÓN; habiendo las partes acordado la pena de *CUATRO AÑOS* DE PRISIÓN; habiendo las partes acordado la pena mínima para cada delito, es decir DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN por el delito de ROBO *AGRAVADO y* CUATRO MESES DE PRISIÓN por el delito de LESIONES.

Se ha estimado que dicha conducta ha sido ejecutada en el marco de un concurso real de

delitos, en donde han existido dos conductas delictivas que son independientes, vulnerándose dos bienes jurídicos distintos, donde hay dos escenarios diferentes, con un espacio temporal diferente, por ello al ser independiente cada conducta por la que el imputado ha sido responsable, y tomando en cuenta que se ha estimado la existencia de un CONCURSO REAL DE DELITOS, deberá aplicarse una pena para cada una de las conductas que se han establecido, de ahí que acordaron se le imponga la pena de 2 años 8 meses de prisión por el delito de robo agravado y 4 meses de prisión por el delito de Lesiones, por tratarse de dos víctimas, de conformidad al artículo 71 del Código Penal que establece: *"En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor, pero el conjunto de las penas impuestas, en ningún caso podrá exceder de setenta y cinco años".*

Sobre la base de lo solicitado, considera la suscrita Juez legal imponer la pena que las partes acordaron, es decir DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN por el delito de ROBO AGRAVADO y CUATRO MESES DE PRISIÓN por el delito de LESIONES, las que suman TRES AÑOS DE PRISIÓN, pena que para los fines de readaptación, de acuerdo al artículo 27 de la Constitución de la República, no es necesaria su ejecución, por lo que atendiendo al Principio de Necesidad, de las Penas es procedente SUSTITUÍRSELA por TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, que ha de cumplirse en tal período y en la forma que indique el Juzgado Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad que sea designado por la Oficina Distribuidora de Procesos.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

En la Acusación, la representación fiscal solicitó una condena en concepto de responsabilidad civil, a favor de la víctima, sin embargo, en Vista Pública expuso que la víctima había renunciado a ese derecho, y solicitó se resolviera conforme a derecho, de ahí que el tribunal consideró que al no haberse inmediado prueba alguna sobre este aspecto, y ante la renuncia de la víctima a pago alguno en responsabilidad civil, lo procedente es ABSOLVER en RESPONSABILIDAD CIVIL al imputado *C* G C C.

LIBERTAD

Habiéndose establecido la existencia del delito de ROBO *AGRAVADO,* y LESIONES en perjuicio de la víctima con régimen de protección denominada "CISNE", como la prueba de la autoría de C G C C en los mismos, constituye una razón suficiente para determinar que más que

un parámetro de la apariencia de buen derecho, existe la certeza de la culpabilidad en relación al mismo.

Tomando *en* consideración que la pena a ejecutar fue reemplazada por trabajo de utilidad pública, cabe ordenar LA INMEDIATA LIBERTAD del imputado.

POR TANTO: con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 11, 12, 27, 172, 185 de la Constitución de la República; Artículos, 33, 41, 58, 62, 63, 71, 74, 114, 115 No.2, 116 inc.1°, 142, 147-A, 212 y 213 número 3° del Código Penal; 7 número 3°, 53, 82, 144, 178, 179, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 417 y 418 del Código Procesal Penal, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, este Tribunal FALLA**:

1. **SUBSÚMASE el delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, en el delito de LESIONES;**
2. **DECLÁRASE CULPABLE COMO AUTOR DIRECTO** al imputado **C G C C**, de generales relacionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, por el delito que definitivamente se califica como **ROBO *AGRAVADO***, regulado y sancionado en los Artículos 212 y 213 numeral 3° del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima con régimen de protección denominada "CISNE";
3. **DECLÁRASE CULPABLE *COMO* AUTOR DIRECTO** al imputado ***C*** **G C C**, de generales relacionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, por el delito que definitivamente *se* califica como LESIONES, regulado y sancionado en los Artículos 142 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima con régimen de protección denominada **"CISNE"**;
4. **IMPÓNESELE** al imputado **C G C C**, la pena de **DOS *AÑOS* OCHO MESES DE PRISION**, por el delito de **ROBO *AGRAVADO;***
5. **IMPÓNESELE** al imputado **C G C C**, la pena de **CUATRO MESES DE PRISION**, por el delito de **LESIONES**;
6. Siendo que las penas impuestas al imputado, suman TRES AÑOS DE PRISIÓN, considera este Tribunal innecesario el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al imputado, a los efectos del artículo 27 inciso 3° de la Constitución de la República, **SUSTITÚYASELE la pena de prisión impuesta por JORNADAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA**; la cual deberá cumplir en el lugar y forma que indiquen las autoridades encargadas de ejecutar la pena;

7. **ABSUÉLVASE** al imputado **C G C C**, en concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, a favor de la víctima "CISNE";
8. **CONDENASE** al imputado a las penas accesorias consistentes *en* la pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos públicos, así como recibir distinciones honoríficas, todas éstas mientras dure la pena principal;
9. **PÓNGASE EN INMEDIATA LIBERTAD** al imputado C G C C, para lo cual líbrense los oficios respectivos al señor Jefe de la Sección Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, como al señor Director del Centro Penal donde guardan detención;
10. Informe la Secretaría de este Tribunal en caso de presentarse recurso alguno, y en su oportunidad y en caso de quedar firme esta Sentencia, remítanse las certificaciones de esta providencia a las instancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia mediante la entrega de copias.